

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MELO** y **ROSA ELVIRA TORRES ARCOS** contra **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.** En cuaderno contentivo de 49 folios útiles, Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **NAHJAR S.A.S** identificada con Nit: 900.189.840-7, a través de la abogada **RUTH LILIANA NAJHAR HURTADO**, quien se identifica con C.C.53.106.584 y T.P 297.447 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 11 y 24 no deben contener apreciaciones subjetivas.
2. El hecho 28 no debe contener razones de derecho, como quiera que existe acápite especial para los mismos.
3. Debe aclarar la pretensión 1.
4. La pretensión 2 contiene múltiples solicitudes que impiden su debida respuesta.
5. Respecto del acápite denominado “documentales que se solicita sean requeridas mediante oficio” debe darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.
6. No presenta capítulo de razones de derecho, debe tener en cuenta no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas por el profesional citadas; además se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas y las razones de los fundamentos de derecho.
7. Indique la dirección de notificación de los demandantes, teniendo en cuenta que no debe ser la misma de su apoderado.
8. Indique si el causante cuenta con más herederos determinados o indeterminados o que se puedan considerar con mejor derecho.
9. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE estas irregularidades** el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 68 fijado el DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2019) .
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e513dd09169c42792d0bedbbc37bb8c6de44ae082287bcfab980c8e98002df73

Documento generado en 16/11/2020 08:36:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>